



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/018/2024.

Actor: Pedro Ramírez Ramos.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por Pedro Ramírez Ramos, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano mexicano, en contra del acuerdo número **IEPC/CG-A/016/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², por el que da respuesta a la consulta presentada por el accionante el ocho de enero de dos mil veinticuatro, relacionada con la exigencia de los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, fracciones VI y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; relativo a no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; y no tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género³, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

¹ En posteriores citas: Juicio de la Ciudadanía.

² En lo subsecuente Consejo General o autoridad responsable, y en lo referente al Organismo Público Local Electoral IEPC.

³ En posteriores citas VPG.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral Local determina que es improcedente la inaplicación del contenido de los artículos 10, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 13, numeral 1, fracción VI, del Reglamento que Regula los Procedimiento relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso se deriven; relativo al requisito consistente en no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; toda vez que respecto de la primera, fue establecida dentro del ámbito de la libertad de configuración legislativa, ambas superan el test de proporcionalidad, y por tanto, son conformes con el marco constitucional y convencional que tutela los derechos humanos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por el actor, de las constancias y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

Electoral Local Ordinario 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁷.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año **dos mil veintitrés**, salvo alguna especificación.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Queja. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, una integrante del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas denunció ante el IEPC, la probable comisión de hechos y actos de VPRG, en su contra; los cuales atribuyó, entre otros munícipes, a Pedro Ramírez Ramos, Regidor Plurinominal del referido Ayuntamiento.

2. Inicio del Procedimiento. El primero de febrero, el IEPC dio inicio al procedimiento especial sancionador asignándole la clave **IEPC/PE/Q/YJDM-VPRG/001/2023.**

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

3. Resolución. El treinta de mayo, el Consejo General del IEPC, resolvió el procedimiento especial sancionador citado anteriormente y determinó la responsabilidad administrativa de Pedro Ramírez Ramos, en calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, así como de otros munícipes hombres y mujeres, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; de igual forma, decretó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,⁸ por una temporalidad de cinco años y cuatro meses en lo que respecta al accionante y de cuatro años en lo que respecta al resto de las personas denunciadas; contados a partir de que causara firmeza esa resolución.

III. Juicios de la Ciudadanía Local.

1. Demandas. El seis y siete de junio, el actor y las personas sancionadas promovieron Juicios de la Ciudadanía en contra en la determinación señalada en el punto anterior; este Tribunal Electoral radicó los medios de impugnación con las claves: **TEECH/JDC/084/2023**, **TEECH/JDC/085/2023** y **TEECH/JDC/086/2023**, y en oportunidad fueron acumulados.

2. Sentencia Local. El diez de octubre, este Tribunal Electoral resolvió los juicios mencionados, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por considerar que en el caso no se acreditó la VPRG.

IV. Juicio de la Ciudadanía Federal.

1. Demanda. El dieciséis de octubre, la actora impugnó la sentencia local ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

⁸ En adelante Registro Nacional.

Plurinominal Electoral Federal⁹, a su demanda de Juicio de la Ciudadanía le fue le fue asignado el número de expediente **SX-JDC-303/2023**.

2. Sentencia Federal. El ocho de noviembre, la Sala Regional Xalapa, en lo que interesa resolvió:

- a. Revocar la sentencia de diez de octubre, emitida por este Tribunal Electoral Local;
- b. Tener por acreditada la existencia de VPRG ejercida en contra de la accionante, únicamente respecto del ciudadano Pedro Ramírez Ramos; y
- c. Dejar subsistente respecto del ciudadano Pedro Ramírez Ramos, **la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ por un periodo de cinco años y cuatro meses**, así como las medidas de reparación decretadas por el IEPC.

3. Recurso de Reconsideración. El trece de noviembre, Pedro Ramírez Ramos, recurrió la sentencia de la Sala Regional Xalapa; al medio de impugnación le fue asignada a clave de expediente **SUP-REC-336/2023**.

4. Sentencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹. El veintinueve de noviembre, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración promovió por el hoy actor, en el sentido de desechar la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

V. Actuaciones relacionadas con el Proceso Electoral Local

⁹ En posteriores citas Sala Xalapa.

¹⁰ En adelante Registro Nacional.

¹¹ En lo subsecuentes Sala Superior.

Ordinario 2024¹².

1. Aprobación del calendario electoral. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Reforma electoral local. El veintidós de septiembre, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, cuyo artículo segundo transitorio, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹³.

3. Modificaciones al calendario electoral en observancia a la LIPEECH. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2023 modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y, miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

4. Nuevas modificaciones al calendario electoral. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC, con las atribuciones conferidas por el artículo 6, numeral 1, fracción XXXVI, del Reglamento Interior, aprobó, mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al Calendario del PELO 2024, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CGA/058/2023.

5. Convocatoria para participar en el PELO 2024. El veintiocho de

¹² En posteriores citas PELO 2024.

¹³ Emitido mediante Decreto número 181, Publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tomo III.

noviembre, el Consejo General del IEPC aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamiento de la entidad.

El adelante las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo alguna precisión.

6. Consulta. Mediante escrito de dos de enero, el actor realizó al Consejo General del IEPC una consulta relacionada con la exigencia de los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, fracciones VI y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; relativos a estar no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de VPG; y no tener sentencia firme por VPG, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

7.- Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven¹⁴. El cinco de enero, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/014/2024¹⁵**, el Consejo General del IEPC, emitió el Reglamento mencionado, que contiene las bases a las que se sujetarán los procedimientos del registro de candidaturas para el proceso electoral el curso.

8. Inicio del PELO 2024. El siete de enero, en la primera sesión especial del Consejo General IEPC, se realizó la declaratoria del PELO 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

¹⁴ En posteriores citas Reglamento de Candidaturas

¹⁵ Consultable en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/reglamentos/10%20REGLAMENTO%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%202024.pdf>

9. Acuerdo IEPC/CG-A/016/2024 (acto impugnado). El ocho de enero, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo mencionado, por el que otorgó respuesta a la consulta planteada por el actor; en dicho acuerdo, entre otras cosas, determinó que tomando en cuenta que la LIPEECH establece en su artículo 10, numeral 1, fracción VI, como requisito de elegibilidad el de no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia VPRG, por lo que, si una persona recae en el supuesto normativo antes citado, no se encontraría en condiciones de ser elegible como candidato a cargo de elección popular.

VI. Juicio de la Ciudadanía.

a) Escrito de demanda. El doce de enero, Pedro Ramírez Ramos, por propio derecho y en calidad de ciudadano presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/016/2024, emitido el ocho de enero.

VII. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y en su oportunidad remitió las constancias que acreditan dicho trámite.

VIII. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El diecisiete de enero, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEPC; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/018/2024**, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución, por así corresponder en razón de turno; lo

que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/0432024, de la misma fecha citada.

b) Acuerdo de Radicación. El diecinueve de enero, el Magistrado Instructor: **a)** Radicó en su ponencia el presente Juicio de la Ciudadanía; **b)** Requirió al promovente, para que se manifestara respecto de la publicación de sus datos personales; y **c)** Requirió a la autoridad demanda para que remitiera copia certificada del escrito de consulta que le fue presentado por el accionante.

c) Efectivo apercibimiento al actor; Cumplimiento de requerimiento; admisión de la demanda y pruebas. En proveído de veintitrés de enero, el Magistrado Instructor, acordó: **1)** Tener por consentida la publicación de los datos personales del accionante, al no cumplir el requerimiento que le fue realizado, a pesar de encontrarse legalmente notificado; **2)** Por recibida la copia certificada del escrito de consulta remitido por la responsable; y **3)** Admitió a trámite el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes.

d) Manifestaciones y pruebas supervenientes del actor. El veinticuatro de enero, el Magistrado Instructor acordó: **1)** Tener por no oportuna la manifestación del actor en relación a la oposición de la publicación de sus datos personales; y **b)** Reservarse de pronunciamiento en relación a las pruebas supervenientes presentadas por la parte actora, consistentes en copias simples del acuerdo de ocho de enero del año actual, emitido en el expediente IEPC/PE/Q/YMJD.VPRG/001/2023, y de la cédula de notificación por correo electrónico de dicho acuerdo.

e) Cierre de instrucción y turno de autos. El veintidós de febrero, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁷; 103, numerales 1 y 2, fracción I; 105, numerales 1, 2 y 3 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁸; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁹, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, ya que el accionante impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, al considerar que se viola su derecho político electoral de ser votado, porque en respuesta a su consulta, la autoridad responsable le contestó que debe cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de LIPEECH, relacionado con estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, como es su caso en particular, ante una sentencia de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022, en la cual fue declarado administrativamente responsable de VPG en contra de una integrante del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y ordenó su inscripción en el Registro Nacional, por un periodo de cinco años y cuatro meses.

¹⁶ En adelante Constitución Federal.

¹⁷ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁸ En posteriores citas LIPEECH

¹⁹ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir de ello, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada el Pleno de este órgano jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero Interesado.

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se acredita con la razón de quince de enero

de dos mil veinticuatro, en la que la autoridad responsable, hace constar que no se recibió escrito de tercero interesado²⁰.

CUARTA. Causal de improcedencia.

En el caso, la autoridad responsable no manifiesta la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en la legislación electoral del Estado, ni este Tribunal advierte que deba analizarse de oficio, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Por lo anterior, se procede el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del medio de impugnación.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2. Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía fue presentado en tiempo, toda vez que de autos se advierte que el acto impugnado fue emitido el ocho de enero de dos mil veinticuatro, y el medio de impugnación fue presentado el doce del mismo mes y año; por lo que se acredita que el accionante tuvo conocimiento el mismo día de su emisión, y por tanto, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que señala el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

²⁰ Visible en foja 044.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por Pedro Ramírez Ramos, por su propio derecho y con la personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y anexos²¹, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve por su propio derecho y como ciudadano mexicano, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

6. Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de la Ciudadanía, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acuerdo controvertido

SEXTA. Pruebas supervenientes.

En proveído de veinticuatro de enero dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor y Ponente se reservó de realizar el pronunciamiento en relación a la pruebas supervenientes presentadas por la parte actora mediante escrito de veintitrés de enero del citado año, consistentes en copia simple del acuerdo de ocho de enero del citado año, emitido en el expediente IEPC/PE/Q/YMJD.VPRG/001/2023, y de la cédula de

²¹ Visible a fojas 001 a la 054.

notificación del referido acuerdo, por correo electrónico el doce de enero.

En consecuencia, a consideración de este Pleno, las documentales referidas no reúnen la calidad de pruebas supervenientes, y por ende, deben desecharse, atendiendo a las siguientes razones.

De la interpretación del artículo 32, numeral 1, fracción VII y 38, numeral 1, ambos de la Ley de Medios, se deduce que el momento para ofrecer y aportar las pruebas en los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, es el de la presentación del escrito de demanda, y que en ningún caso se aceptaran pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, salvo las supervenientes.

Asimismo que los medios de convicción tendrán el carácter de prueba supervenientes, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o
- b) Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes

De conformidad con lo anterior, de las documentales exhibidas por la parte actora, se advierte que éstas surgieron con motivo a la petición efectuada por el accionante al IEPC, el dos de enero del presente año, por lo que no pueden revestir el carácter de prueba superveniente, ya que sólo ostentan tal carácter, aquellos medios de prueba cuyo surgimiento posterior obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por

un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el ofrecimiento de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone, tal como pretendió hacer el accionante.

Al efecto, tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2002, de texto y rubro siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**

De igual forma, se advierte que la emisión del acuerdo de ocho de enero y la notificación de éste el doce de enero, fueron diligencias realizadas con anterioridad y justo en la misma fecha de la presentación de la demanda; no obstante, el accionante no señala los motivos por los cuales no pudo ofrecerlas o aportarlas el mismo doce de enero, y tampoco señala obstáculos en su presentación que no estaban a su alcance superar.

De tal modo que, si los hechos hubieran sucedido antes de la presentación de la demanda y posterior a ellos, la actora se hubiera allegado de elementos para probarlos y que desconocía al momento en que ocurrieron, en ese caso sí tendrían que haberse considerado como supervenientes; en consecuencia, no cumplen con los requisitos que marca el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la misma Ley, para tenerlas como pruebas supervenientes, de ahí que se desechan las mismas.

SÉPTIMA. Precisión del problema, resumen de agravios y metodología de estudio.

1. Precisión del problema jurídico.

Se sigue el criterio que tratándose de cualquier medio de impugnación

en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes. Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**²², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda se advierte que la **pretensión final** del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque la respuesta otorgada a su consulta y para efectos específicos de que se le inaplique en su caso particular el requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la LIPEECH, así como la porción normativa que contiene el artículo 13, numeral 1, fracción VII, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios, que en su caso de deriven²³, respecto a no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas por VPG.

Su **causa de pedir** la sustenta en que lo determinado en la respuesta otorgada por el Consejo General, le restringe su derecho político electoral previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal relativo al derecho humano a ser votado; y que la restricción impuesta en el referido artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la LIPEECH, no se encuentra prevista en las constituciones Federal y Local; por lo que asegura, el legislador excedió sus facultades legislativas estableciendo un nuevo requisito de elegibilidad, que es de facto, una restricción al

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

²³ En lo sucesivo Reglamento de Registro de Candidaturas.

derecho a ser votado, y por lo tanto, debe decretarse su inaplicación.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si con el actuar de la autoridad responsable al emitir la respuesta controvertida, existe una vulneración a la esfera jurídica del accionante y, de resultar fundados sus agravios se le restituya su derecho político electoral presuntamente violentado.

2. Resumen de agravios

El accionante hace valer diversos agravios, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaren, en aplicación del principio de economía procesal; sin que ello le cause perjuicio actor, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios, no constituye obligación legal la transcripción de éstos, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por lo que en lo subsecuente se procederá a realizar una síntesis de los agravios formulados por el accionante. Al respecto, se cita como criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010²⁴, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la Tesis Aislada²⁵, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala motivos de disenso tanto en el apartado de hechos como en el

²⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

de agravios, por lo que esta autoridad jurisdiccional procederá a analizarlos, siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, o aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, considere que realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Ello de conformidad con la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**²⁶

Así, el actor hace valer sustancialmente como agravios los siguientes:

a). La responsable pretende limitar sus derechos político electorales al exigirle como requisito de elegibilidad, el previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la LIPEECH, consistente no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas por VPG; porción normativa que aduce debe ser declarada como inconstitucional, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que dichos registros son únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tengan efectos constitutivos, ya que ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales.

Al efecto señala:

- Que mediante resolución de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022, el IEPC determinó como

²⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sanción inscribirlo en el Registro Nacional, por un periodo de cinco años y cuatro meses, sin que se haya determinado en dicha resolución o durante la cadena impugnativa, la pérdida o suspensión de sus derechos político electorales para contender para un cargo de elección popular y/o perder el modo honesto de vivir; por lo que asegura, cumple con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales para contender para un cargo de elección popular; contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado.

- Que conforme a las reformas y adiciones a los artículos 38 y 102, de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos, se advierte que el Congreso de la Unión determinó incluir como requisitos constitucionales de elegibilidad para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, los cinco supuestos que impliquen VPG, en cualquiera de sus modalidades o tipos; dejando en claro la imposibilidad de incorporar otros requisitos de elegibilidad en la constituciones locales y leyes reglamentarias que no se circunscriban a la conductas enunciadas, y que constituyan delitos en términos de la legislación penal.
- Que atendiendo al decreto reseñado en el párrafo anterior, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, adicionó la fracción VI, al artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, el legislador chiapaneco homologó la Constitución Local a la Constitución Federal, en los que expresamente señala los supuestos en los cuales no podrá ser registrado como candidato o candidata a un puesto de elección popular; haciendo énfasis que no se advierte indicio alguno que el espíritu del legislador fuera establecer un requisito novedoso de elegibilidad que no se

encontrara de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal.

- Que el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, entró en vigor la LIPEECH, la cual establece en su artículo 10, numeral 1, fracciones VI y VII, los requisitos de elegibilidad relativos a no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas por VPG, y no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- Que el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la LIPEECH, actualiza una restricción expresa al ejercicio del derecho humano a ser votado, ya que dicha limitante no se encuentra contenida en la Constitución Federal ni en la Local, por lo tanto, considera que el Congreso Local excedió sus facultades legislativas, al establecer un nuevo requisito, el cual es restrictivo del derecho a ser votado, y que por ello debe decretarse su inaplicación.
- Que conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior, la naturaleza de los Registros de Personas Sancionadas por VPG, es de carácter publicitario y no constitutivo, que se ha convertido en un criterio obligatorio mediante la tesis 5/2022, que reafirma que el multicitado registro solo tiene efectos publicitarios y por sí mismo no constituye un requisito de elegibilidad, sino que para que se actualice el requisito de inelegibilidad, se tienen que presentar otros supuestos jurídicos, como el haber sido condenado por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Que la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-338/2023, precisó que la orden de crear el Registro Nacional atendió a la obligación de implementar herramientas para fortalecer la política de prevención y combate la violencia, pero en ningún caso, el registro es constitutivo o sancionador, pues ello depende de las determinaciones correspondientes; pues la suspensión de un derecho político electoral es únicamente en lo relativo a que las personas candidatas a cargos de elección popular hayan sido condenadas por el delito de VPG.
- Que la Corte consideró que la ponderación de este requisito como condición legal de elegibilidad resulta sumamente subjetiva, en tanto que la evaluación del requisito queda subordinada al juicio valorativo y discrecional de quienes lo aplican, esto es, a lo que los aplicadores de la norma lo conciben como un sistema de vida honesto, por lo que asegura que el único supuesto vigente para determinar la inelegibilidad de un aspirante en relación con VPG, es que la persona cuya candidatura se pretende registrar haya sido condenada por delito de VPG, por lo que el legislador chiapaneco al establecer el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la LIPEECH, contraviene la constitución federal y la local.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, Constitucional la inelegibilidad de una persona para ser registrada a una candidatura de diputación o senaduría se actualiza a partir de la existencia de una sentencia firme que fue determinada por la Comisión del delito de VPG, por lo que establecer en la ley secundaria, los tipos de elegibilidad el simple hecho de estar dentro del Registro Nacional o Estatal de infractores por VPG, es a todas luces desproporcional a la Constitución particular, de ahí que ello debe ser inaplicado por parte de este Tribunal Electoral Local.

- Señala que en los artículos 13, numeral 1, fracción VI y numeral 4, fracción XI, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario y extraordinario que en su caso se deriven, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del IEPC, al incorporar como requisito de elegibilidad no estar inscrito en el Registro Nacional o Estatal de personas Sancionadas por VPG, incluye una restricción al derecho a ser votado que no se encuentra regulado en la constituciones Federal y Local, por lo que de igual forma solicita su inaplicación.
- Hace referencia que en la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador no se le determinó como sanción la suspensión de sus derechos políticos o electorales y que ha realizado diversas actividades a fin de cumplir con lo mandado por el IEPC, relativo a la publicación de la disculpa pública en los diarios de circulación en alcance en el municipio de reforma, Chiapas, quedando de manifiesto su voluntad de cumplir con las medidas de reparación integral y garantías de no repetición.
- Finalmente, solicita de forma expresa a este Tribunal Electoral, se proceda a realizar el parámetro de control constitucional a efectos de determinar la inaplicación del requisito de elegibilidad contenido en la fracción VI, del artículo 10, de la LIPEECH y el en artículo 13, numeral 1, fracción VI, del Reglamento Candidaturas.

3. Metodología de estudio

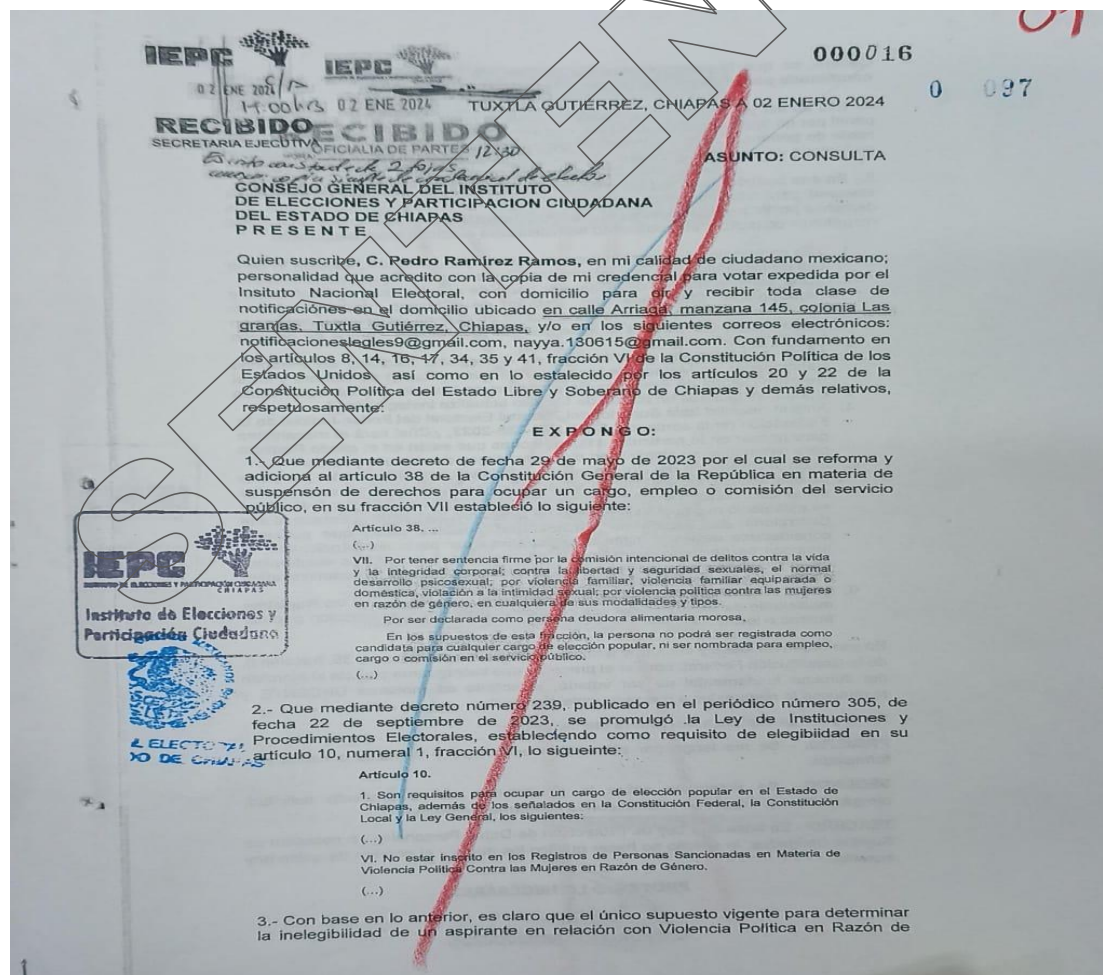
Ante la evidente conexidad de los agravios reseñados, se considera pertinente estudiarlos de forma conjunta, lo cual no causa afectación jurídica al accionante, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

CAUSA LESIÓN²⁷, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

OCTAVA. Análisis de agravios y decisión.

1. Consideraciones previas.

En ese orden, mediante escrito presentado el dos de enero del año en curso, Pedro Ramírez Ramos, realizó al Consejo General una consulta relacionada con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 1, fracciones VI y VII, de la LIPEECH, la cual para mayor ilustración, en lo que interesa, se insertan las siguientes imágenes.



²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

Género, es que la persona cuya candidatura se pretende registrar, **haya sido condenada por el tipo penal citado.**

4.- Ello es así ya que la inelegibilidad en comento se circunscribe a una condena penal por un tipo específico de delito: el de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se encuentra previsto en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

5.- En ese sentido, la **interpretación** que debe tomar la autoridad administrativa electoral para verificar si un ciudadano tiene suspendidos temporalmente sus derechos políticos-electorales es el artículo 38 constitucional, por lo que de manera respetuosa consulto a esa autoridad administrativa electoral local lo siguiente:

1. ¿Es convencional y constitucional el artículo 10, numeral 1, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas?
2. ¿Una sanción firme y definitiva por parte de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas derivado de un procedimiento administrativo sancionador en materia de violencia política en razón de género actualiza la inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular en el Estado?
3. ¿Ante el hecho de estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género actualiza inelegibilidad?
4. Ante lo resuelto Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-JDC-338-2023**, ¿Cuál será el mecanismo para revisar en lo particular a las personas que estén en el citado Registro para determinar su elegibilidad a ocupar cargos de elección popular?
5. Si en la resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como en las sentencias resueltas por los organismos jurisdiccionales local y federal, no se estableció ni se resolvió dar vista a la Fiscalía General del Estado ni a la Contraloría del Estado de Chiapas por posibles actos que pudieran considerarse delitos o faltas administrativas por parte del sancionado, ni tampoco se declaró la suspensión de sus derechos políticos electorales, dicho ciudadano es elegible o no, a juicio de esa autoridad administrativa electoral local.
6. ¿Para el caso en particular de quien hoy suscribe, al estar en los Registros multicitado es elegible para ser candidato a un cargo de elección popular federal o local?

En ese orden de ideas y conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, por ser el precepto que salvaguarda y tutela el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, le solicito de manera **URGENTE** y respetuosa la respuestas a mis preguntas planteadas.

Por lo anterior expuesto de manera atenta solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma la consulta que formulada.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

TERCERO.- En base a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, le solicito no hacer publico los datos y el nombre de quien hoy suscribe.

PROTESTO LO NECESARIO

C. PEDRO RAMÍREZ RAMOS

En atención a la consulta formulada, mediante acuerdo IEPC/CG-A/016/2024, de ocho de enero del presente año, el Consejo General respondió lo siguiente:

“(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

31. DE LA CONSULTA PRESENTADA POR EL C. PEDRO RAMIREZ RAMOS. Como se ha mencionado, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés el **C. PEDRO RAMIREZ RAMOS**, presentó oficio de consulta, por el cual solicitó lo siguiente:

“ 1. *¿Es convencional y constitucional el artículo 10, numeral 1, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas?*

2. *¿Una sanción firme y definitiva por parte de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas derivado de un procedimiento administrativo sancionador en materia de violencia política en razón de género actualiza la inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular en el Estado?*

3. *¿Ante el hecho de estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género actualiza inelegibilidad?*

4. *Ante lo resuelto (sic) Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-338- 2023, ¿Cuál será el mecanismo para revisar en lo particular a las personas que estén en el citado Registro para determinar su elegibilidad a ocupar cargos de elección popular?*

5. *Si en la resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como en las sentencias resueltas por los organismos jurisdiccionales local y federal, no se estableció ni se resolvió dar vista a la Fiscalía General del Estado ni a la Contraloría del Estado de Chiapas por posibles actos que pudieran considerarse delitos o faltas administrativas por parte del sancionado, ni tampoco se declaró la suspensión de sus derechos políticos electorales, dicho ciudadano es elegible o no, a juicio de esa autoridad administrativa electoral local.*

6. *¿Para el caso en particular de quien hoy suscribe, al estar en los Registros multicitado es elegible para ser candidato a un cargo de elección popular federal o local?” (sic)*

32. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA. Del contenido de la consulta presentada por el C. **PEDRO RAMIREZ RAMOS**, en su calidad de ciudadano, interesado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, se advierte que la misma se refiere al requisito de elegibilidad de separación del encargo, establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción VIII de la LIPEECH.

En este orden de ideas es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral de ser votado”, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que lo contemplan:

Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...**”

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I...

II...

III...

IV...



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión,
VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten

contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda. ...

A) RESPUESTA A CUESTIONAMIENTO PRIMERO. Respecto al primer cuestionamiento, el cual consulta: “si es convencional y constitucional el artículo 10, numeral 1, fracción VI de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, esta autoridad electoral administrativa, se encuentra legalmente impedida a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de las normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, lo anterior, es acorde a lo mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada 2a. CIV/2014 (10a.) , que a rubro expone:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

(...)

B) RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO SEGUNDO. En lo que respecta al cuestionamiento sobre ¿Una sanción firme y definitiva por parte de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas derivado de un procedimiento administrativo sancionador en materia de violencia política en razón de género actualiza la inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular en el Estado?, al respecto, y tomando en cuenta que la LIPEECH, establece en su artículo 10, numeral 1 fracción VII, como requisito de elegibilidad **el de no estar inscrito en los Registros de Personas**

Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que, si una persona recae en el supuesto normativo antes citado, no se encontraría en condiciones de ser elegible como candidato a cargo de elección popular.

C) RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO TERCERO. En lo que respecta a la interrogante relativa a ante el hecho de estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género actualiza inelegibilidad?, se debe precisar, que en caso de que una persona, se encuentre en los registros nacional o estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la persona que este sancionada, no podría participar en el proceso electoral respectivo, pues estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 10, numeral 1 fracción VI de la LIPEECH, la cual mandata como requisito de elegibilidad el de “no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

D) RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO CUARTO. De lo consultado por el ciudadano respecto a Ante (sic) lo resuelto Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUPJDC-338-2023, ¿Cuál será el mecanismo para revisar en lo particular a las personas que estén en el citado Registro para determinar su elegibilidad a ocupar cargos de elección popular?, respecto a la sentencia invocada, se debe precisar que de acuerdo al criterio que se expuso sólo es aplicable al caso en concreto, es decir no trae aparejado efecto erga omnes, por el cual, esta autoridad esta autoridad electoral, está obligada a observar los requisitos de elegibilidad establecidos en el la constitución federal y local, así como los mandados por la ley electoral local, es decir la LIEEPCH. Por otra parte, lo resuelto en dicho expediente es una situación diferente a la que acontece en el Estado de Chiapas, en el que una Ley de forma expresa determina como requisito “no estar inscrito en los

Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Así, al ser un requisito legal de elegibilidad, esta autoridad no puede obviar su aplicación. Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción VI de la LIPEECH, las personas candidatas que deseen postularse a cargo de elección popular, deberán cumplir con el requisito de no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Así, al ser un requisito legal de elegibilidad, esta autoridad no puede obviar su aplicación. Lo anterior en observancia a los principios rectores de la función electoral, que, para robustecer dicho argumento, se tiene a bien invocar la tesis: P./J. 144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 176707, que a rubro mandata:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

(...)

E) RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO QUINTO. Respecto a la **interrogante sobre** si en la resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como en las sentencias resueltas por los organismos jurisdiccionales local y federal, no se estableció ni se resolvió dar vista a la Fiscalía General del Estado ni a la Contraloría del Estado de Chiapas por posibles actos que pudieran considerarse delitos o faltas administrativas por parte del sancionado, ni tampoco se declaró la suspensión de sus derechos políticos electorales, dicho ciudadano es elegible o no, a juicio de esa autoridad administrativa electoral local, que como ya se ha dejado claro, esta autoridad electoral y acorde al principio de legalidad, únicamente aplica lo mandatado en las leyes aplicables al caso en concreto y a partir de actos ciertos y las pruebas que en su momento obren, por lo que existe imposibilidad material de pronunciarse por actos futuros de realización incierta, lo que es un hecho es que en el momento de registro de candidaturas esta autoridad está obligada a observar el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad previstos en la constitución federal, la constitución local y la LIPEECH.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2024

F) RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO SEXTO. Que, de acuerdo a lo solicitado por el ciudadano, respecto a su cuestionamiento, que para el caso en particular de quien hoy suscribe, al estar en los Registros multicitado es elegible para ser candidato a un cargo de elección popular federal o local?, de conformidad con el artículo 10, fracciones VI, VII y VIII de la LIPEECH, mandata lo siguiente: VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

Por tal sentido, en el caso de que una persona se encuentra en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, no estaría en condiciones de dar cumplimiento al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción VI de la LIPEECH; por lo que no podría ser registrado como candidato a cargo de elección popular.

Documental pública que obra en copias certificadas a fojas de la 46 a la 53, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

2. Facultad de inaplicación de normas.

Ahora bien, de conformidad con lo que establecen los artículos 35, párrafos primero y segundo, de la fracción III, 101, párrafos primero y

segundo, de la Constitución Política Local; y 103, numeral 1, de la LIPEECH, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Estatal, y la Ley Local de la materia; y, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Acorde a lo que señalan los numerales 1 y 2, del artículo 4, de la Ley de Medios, para la resolución de esos medios de impugnación, previstos en dicha Ley, las normas se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, la Constitución Política Local, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia electoral aplicable, a los principios generales de derecho, la máxima de la experiencia, la lógica y la sana crítica; y que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Política Local, favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **LXVII/2011**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, página 535, de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN**

UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD²⁸, ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse por la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio *pro persona*); igualmente, refiere que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1º, ambos de la Constitución Federal, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

También establece, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Conforme con lo expuesto, es claro que este Tribunal Electoral del Estado, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral.

²⁸ Versión digital consultable en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589>

Que como bien lo explica la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, conforme el criterio emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis 2ª.CIV/2014 de rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”**²⁹, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial del Federación, Décima Época, Libro II, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, en todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.

De ahí que se considere acertado el actuar de la responsable al señalar en su respuesta que no se encontraba obligada a realizar un pronunciamiento en relación a si la norma impugnada es o no convencional y constitucional.

En ese orden, tenemos que para que proceda la inaplicación de una norma, es necesario que se cumplan dos requisitos³⁰:

- 1). Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita; y,
- 2). Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

²⁹ Consultable en forma digital en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007573>

³⁰ Conforme con el criterio que asumió la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce, al resolver el expediente SX-JDC-26/2014.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En tales condiciones, en lo que respecta al **primer elemento** se estima que la respuesta otorgada al accionante, implica un acto de aplicación de las normas que el accionante tacha de inconstitucionales, como se expone a continuación.

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 1/2009, de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”**³¹, que si bien es cierto, para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialicen sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es, que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

Por tanto, señala el referido criterio, que para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Como se advierte de los antecedentes, el dos de enero del presente año, Pedro Ramírez Ramos, realizó una consulta planteada con base en seis interrogantes, de las cuales cuestionó a la responsable, si la

³¹ Consultable en la página oficial de internet de la Sala Superior en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2009&tpoBusqueda=S&sWord=1/2009>

norma cuya inaplicación solicita es convencional y constitucional; si una sanción firme y definitiva por parte del IEPC, actualiza la inelegibilidad para ocupar un cargo de elección popular; si el hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, actualiza inelegibilidad; que tomando en consideración el criterio emitido en la sentencia del expediente SUP-JDC-338/2023, cuál sería el mecanismo para revisar el requisito de las personas que se encuentren en el citado Registro, y si en el caso de que en la resolución del procedimiento sancionador, así como en las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccional federal y local, no se estableció ni se resolvió dar vista a la Fiscalía General del Estado ni a la Contraloría del Estado de Chiapas, ni tampoco se declaró la suspensión de sus derechos políticos electorales es o no elegible a juicio de la autoridad administrativa electoral; y por último, si en su caso en particular, al encontrarse inscrito en el referido Registro es elegible para ser candidato a un cargo de elección popular.

Por lo que, ocho de enero del presente año, a través del acuerdo IEPC/CG-A/016/2024, la responsable enfáticamente respondió:

1. Al cuestionamiento **primero**, que se encontraba legalmente impedida para analizar y determinar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas electorales.
2. Al cuestionamiento **segundo**, que la LIPEECH, señala en su artículo 10, numeral 1, fracción VII, como requisito de elegibilidad el no estar inscrito en los registros de personas sancionadas por VPG y si una persona recae en ese supuesto normativo, no se encontrará en condiciones de ser elegible como candidato a un cargo de elección popular.
3. Al cuestionamiento **tercero**, que la persona que se encuentre en el supuesto de estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en Materia VPRG, estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción VI de la LIPEECH.

4. Al cuestionamiento **cuarto**, Que las personas candidatas que deseen postularse a cargo de elección popular, deberán cumplir con el requisito de no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia VPG, por lo tanto, al ser un requisito legal de elegibilidad, no puede obviar su aplicación.
5. Al cuestionamiento **cinco**, que únicamente aplica lo mandado en las leyes aplicables al caso en concreto, y a partir de actos ciertos y las pruebas que en su momento obren, por lo que existe imposibilidad material de pronunciarse por actos futuros de realización incierta; y
6. Al cuestionamiento **sexto**, que en el caso de que una persona se encuentra en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPG, no estaría en condiciones de dar cumplimiento al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción VI de la LIPEECH, por lo que, no podría ser registrado como candidato a cargo de elección popular.

En ese orden, tomando en cuenta la cronología electoral³², tenemos que la responsable contestó la consulta recién iniciado PELO 2024, lo cual sucedió el siete de enero de este año, y que se encuentra próximo el periodo para que el IEPC, recabe las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes para participar en la elección de Gobernatura, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento.

Así, dada la temporalidad y características concretas del caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que existe un acto de aplicación del artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la LIPEECH, y por ende, resulta fundada la pretensión del actor en relación al estudio de la inaplicabilidad de los preceptos legales mencionados.

³² Acorde al calendario aprobado por el consejo General, visible en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/CALENDARIO_ELECTORAL_2024.pdf

En lo que concierne al **segundo elemento**, también se encuentra acreditado toda vez que quedó detallado en el resumen de agravios, el accionante manifiesta que la aplicación de las normas que impugna le causa agravios, porque son normas restrictivas que atentan contra lo establecido en los artículos 1º y 38, Constitucional, en sus derechos humanos, así como de diversos preceptos de la Constitucional Local.

3. Análisis y decisión.

Es necesario puntualizar que, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que del análisis a la consulta realizada y de la respuesta emitida por la autoridad responsable, ésta no dio respuesta al cuestionamiento segundo en los términos que le fue realizado por el actor, en lo relativo a si una sanción firme y definitiva por parte del IEPC, actualizaría la inelegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, requisito que se encuentra previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción VII, de la LIPEECH; no obstante, la autoridad responsable se limitó a señalar que, el no estar en el Registro de Personas Sancionadas por VPG, es un requisito de elegibilidad, y si una persona se ubica en ese supuesto normativo, no resultaría elegible como candidato a un cargo de elección popular, siendo que éste requisito es diverso, y se encuentra previsto en la fracción VI, del referido precepto legal.

Aspecto que no fue controvertido por el accionante, a pesar de que se le notificó formalmente la resolución impugnada el diecisiete de enero de la anualidad en curso, como consta de la razón de notificación por correo electrónico que consta en autos a foja 54, documental publica que goza de valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; por lo que a partir de ahí se encontraba expedito su derecho para ampliar su demanda de Juicio de la Ciudadanía presentada ante la responsable el doce de enero del año que cursa, o bien presentar un nuevo Juicio de la Ciudadanía, por ser éste el medio procedente para impugnarlo;

siendo que no agotó ninguno de los dos supuestos mencionados; por lo que debe entenderse que en cuanto a esta circunstancia, los argumentos de la responsable fueron consentidos por el accionante.

Lo anterior, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/98³³, de rubro: **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.”**, en lo que refiere que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

Aunado a ello, debe decirse que por disposición constitucional y legal este Tribunal Electoral, está facultado expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que, este órgano jurisdiccional no podría sustituir a la responsable en su determinación, ya que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas, con apoyo a la Jurisprudencia 22/2019³⁴, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de rubro: **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.”**

Las razones anteriores nos obligan a analizar únicamente lo relacionado con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la LIPEECH y por consecuencia, lo establecido en el artículo 13, numeral 1, fracción VI, del

³³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15.

³⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.

Reglamento de Candidaturas, con mayor razón que en el punto petitorio único de su escrito de demanda el actor solicita: *“Decrete la inaplicación del requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular relativo a “No estar inscrito en el Registro Nacional o Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la LIPEECH y en el artículo 13, numeral 1, fracción VI, y numeral 4, fracción IX, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven, por ser inconstitucionales a favor del C. Pedro Ramírez Ramos.”*

Precisado lo anterior, a consideración de este Órgano Colegiado resultan **infundados** los agravios hechos valer por el accionante, en atención a las razones que se exponen enseguida.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral VI, de la LIPEECH, dispone lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

(...)”

Asimismo, el Reglamento para el Registro de Candidaturas señala en su artículo 13, numeral 1, fracción VI y numeral 4, fracción XI, lo siguiente:

“Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

(...)

XI. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la LIPEECH.”

De esta manera, para estar en condición de proceder al estudio de constitucionalidad de las porciones normativas señaladas por el actor, resulta conveniente identificar el derecho que se esgrime afectado, su naturaleza y marco normativo, a efecto de considerar las exigencias constitucionales inherentes a su protección y garantía, así como los criterios judiciales fijados al respecto.

3. Marco normativo que regula el derecho fundamental a ser votado y sus restricciones.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, el referido precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental federal y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

También señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, el artículo 14, de nuestra Carta Magna prevé que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16, de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Finalmente, la fracción II, del artículo 35, también de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** Así como que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera

independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

El derecho humano establecido en el precepto constitucional citado, es un derecho fundamental de carácter político electoral de rango constitucional **y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.**

Ello significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que **las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.**

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho a ser votado, y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes.

De lo expuesto, es posible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votado, también llamado voto pasivo, esté **en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular**, para el cual es propuesto por un partido

político o coalición, e incluso de forma independiente, **al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección**, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En este orden de ideas, el derecho político electoral a ser votado, es un derecho fundamental de rango constitucional, cuyas restricciones para su ejercicio deben encontrarse expresamente previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, **en su caso, en las normas que reglamenten el ejercicio de ese derecho**, mismas que deben ajustarse, en todo momento, a los parámetros y directrices constitucionales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal, se estima conveniente referir los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, con el objeto de determinar si en los mismos se dispone alguna obligación para el establecimiento de normas tendentes a limitar la participación política de los ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, o bien, si el alcance y contenido de los derechos políticos del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, previstos en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son susceptibles de ser delimitados.

En razón de lo anterior, a continuación se transcriben las porciones normativas relevantes, en lo que atañe al presente asunto, de los artículos 2, párrafos primero y segundo, 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1, párrafo

primero, 2, 23, 29, 30, y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

(...)

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a). Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b). Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c). Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a). permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b). limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c). excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d). excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se

dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

De las disposiciones convencionales transcritas se desprende que, todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal y de la referida normativa internacional, se advierte que ese derecho político no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, debido a que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley el ejercicio de ese derecho o **que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando atiendan a razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.**

En efecto, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, no obstante con la limitación de que dichas prescripciones legales **sean conformes con los derechos humanos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.**



Aunque estas **limitaciones** para la labor legislativa en la materia en cuestión pueden ser genéricas, lo cierto es que, sólo lo es en apariencia, porque ellas **deben derivar de los principios y bases que sustentan el sistema democrático de los Estados Unidos Mexicanos.**

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé la facultad legislativa para reglamentar el ejercicio, entre otros, de ese derecho, lo cual exclusivamente puede hacerse por ciertas razones (**edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal**).

En consonancia con lo anterior, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

En ese asunto, se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.

- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial; y
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de **la libre configuración** con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) **Ajustarse a la Constitución Federal**, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- b) **Guardar razonabilidad** constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.
- c) **Ser acordes con los tratados internacionales** en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, **tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.**

De esta manera, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por

objeto acreditar algún requisito de elegibilidad **establecido expresamente en la ley**, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

Ahora bien, en relación a los argumentos de la parte actora, tenemos que mediante decreto publicado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el diario Oficial de la Federación, el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue objeto de adición del párrafo VI, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión,
y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Asimismo, mediante decreto número 231, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, el legislador chiapaneco determinó adicionar la fracción VI, al artículo 23, de la Constitución Política Local, en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público de elección popular, a fin de estar en consonancia con la Carta Fundamental, de tal forma que el referido precepto constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 23. Los derechos derivados de la ciudadanía chiapaneca pueden suspenderse:

I. Cuando quien los ejerza sea declarado incapaz

II. Durante la ejecución de una sentencia de condena privativa de la libertad.

III. Por ser una persona prófuga de la justicia.

IV. Por negarse a desempeñar a una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura; esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar.

V. Por sentencia o resolución que imponga como sanción esta suspensión.

VI. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

equiparada, delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal; **por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

De igual forma, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, el Decreto 239, mediante el cual se aprobó la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**³⁵, la cual en su artículo 10, numeral 1, fracciones VI y VII, dispone lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos**

(...)”

³⁵ En cuyo artículo segundo transitorio, se establece la abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2017

Ahora bien, para efectos de determinar si la restricción al ejercicio del derecho político electoral de ser votado, contenida en la normativa electoral local cuya inaplicación solicita el accionante, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con nuestra Carta Magna.

En este sentido, la exigibilidad o aplicación del requisito previsto en los artículos 10, numeral 1, fracción VI, de la LIPEECH y 13, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Candidaturas, referente a no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia VPRG, al ser señalada como una medida restrictiva del derecho a ser votado del actor, es susceptible de analizarse a la luz del *test* de proporcionalidad para, en su caso, determinar su posible inaplicación, como lo solicita el actor.

Sobre este aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente tener presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶, orientado en el sentido de que artículos 115 y 116, constituyen las **bases constitucionales** a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, por virtud del principio de **supremacía constitucional** establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental.

³⁶ Tesis P./J. 5/2013 (10a.) de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.**”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De tal forma que, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir.

Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas, tales como diputados o miembros de los ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del **ámbito de la libertad de configuración** de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos **diversos y diferentes**.

Así, conforme tales artículos, los congresos locales tienen el deber de regular los requisitos relacionados a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores, así como de diputados locales, con base en el principio de libertad de configuración legislativa, lo que implica, por un lado, advertir que **no existe un parámetro constitucional** que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración.

Por otro lado, implica que el desarrollo legal que emita el legislador local debe ser apegado al **principio de proporcionalidad**, conforme a la **naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad**, con ello, **razonable**.

En este sentido, el requisito elegibilidad previsto en la norma cuestionada, **en sí misma**, no puede considerarse inconstitucional, sino que debe ser analizada para determinar su razonabilidad.

De igual forma, resulta esclarecedor lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la libertad del legislador local para regular modalidades o instituciones electorales, como ocurre en el caso, ésta debe estar sujeta a criterios de razonabilidad³⁷. Esta sujeción se traduce en la **ponderación objetiva** de los parámetros considerados para alcanzar la **finalidad legítima** buscada de la norma o medida.

En consecuencia, es incorrecta la apreciación del actor que la porción normativa actualiza de facto una restricción expresa al ejercicio de derecho humano, que el Congreso Local excedió sus facultades legislativas al incorporar un nuevo requisito de elegibilidad, así como, que el constituyente local se encontraba imposibilitado a incorporar otros requisitos de elegibilidad, que no se circunscribieran a las conductas que constituyen delitos en términos de la legislación penal, como lo es la establecida en el artículo 23, fracción VI de la Constitución Política Local.

Lo anterior, pues como se ha señalado, el requisito de elegibilidad que prohíbe estar inscrito en los Registros de Sancionados por VPG, atiende a la **amplia libertad configurativa** el legislador local; la cual por sí misma no es inconstitucional; sino que, en un análisis de razonabilidad, debe verificarse que esta medida legislativa atiende al **contexto social**

³⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 28/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1127, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES**". Véase la tesis P. I/2013 (9a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 373, de rubro siguiente: "**FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE**".

y político de cada entidad federativa, y que no afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado.

Conforme a esto, **son infundados** los motivos de agravio o disenso, alegados por el accionante respecto a que se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-338/2023, toda vez que su aplicación no es categórica para todos los casos, tomando en cuenta que, establecer un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo para las Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos en la Entidad, constituye un aspecto que se rige bajo el principio de libertad configurativa del legislador local.

A mayor abundamiento, debe señalarse que en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-338/2023, el asunto se relaciona con la emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³⁸ número INE/CG527/2023, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024; es decir, se relaciona con requisitos que tienen que cumplir las personas interesadas a ocupar un cargo de elección popular a nivel federal como lo son: Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales; no obstante dicha Sala Superior no analizó ninguna norma o directrices relacionadas con cargos de elección popular en las entidades federativas.

Asimismo, en dicha resolución la referida Sala Superior, si bien expuso las razones por medio de las cuales consideró que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, no constituye un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas; ello se estableció partiendo de lo impugnado por el partido político recurrente,

³⁸ En lo sucesivo INE.

esto es el punto cuarto, del referido acuerdo del INE, el cual es de la literalidad siguiente:

“CUARTO. Antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación o senaduría federal, ya sea por MR o RP, el PPN o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el PEF 2023-2024. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.”

Estableciendo la referida Sala Superior, que en lo relativo a: “... *antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente*”, no resultaba congruente con el contenido del punto cuarto del acuerdo impugnado, en la medida en que, la verificación que debe realizar la autoridad administrativa electoral en torno al registro de una persona como candidata, deriva del mandato y restricción establecida en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General; por lo cual, la autoridad administrativa nacional no puede atender al parámetro atinente a la inscripción en el Registro Nacional.

No obstante, en la resolución que cita el accionante, el análisis que se realizó de la medida impuesta por el INE, esto es, verificar si la persona aspirante se encuentra inscrita en el Registro Nacional fue bajo un contexto **de mecanismo para facilitar la comprobación de los requisitos de las candidaturas en el ámbito federal**, es decir, atendió

a la posibilidad de encontrar las resoluciones firmes emitidas por las autoridades electorales en torno a la comisión de VPG y la consecuente pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir. No obstante, la Sala Superior, no realizó un análisis relacionado a qué determinación asumir, cuando tal medida se encuentra expresamente establecida en una ley como requisito de elegibilidad, atendiendo a la facultad de las legislaturas locales, de libre configuración normativa.

De igual forma, si bien es cierto, como lo señala el accionante, en la sentencia del expediente citado, la Sala Superior señaló que el Registro Nacional, era únicamente para efectos de publicidad, no así constitutivos o sancionadores, pues ello dependería de las determinaciones correspondientes.³⁹ También acotó que ese criterio había sido superado ante lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 228/2022⁴⁰, al analizar el requisito relativo a contar con un *“modo honesto de vivir”* como condición de elegibilidad para ocupar un cargo público; señalando al efecto la máxima corte del país que dicho concepto era una noción ambigua, porque podía entenderse en varios sentidos, admitir distintas interpretaciones, y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión; lo que se traducía en incertidumbre jurídica y falta de predictibilidad para los destinatarios de la norma en torno a qué actos deben evitar o realizar para ser considerados como personas que socialmente tienen una forma de vida honesta, por lo que la ponderación de dicho requisito resultaba subjetiva; y por ello la SCJN consideró que el concepto *“modo honesto de vivir”* es de tal ambigüedad que no correspondía a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que, sólo a partir de su apreciación, pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.

³⁹ Sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-165/2020.

⁴⁰ Sustentada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y el Pleno de esta Sala Superior en la sentencia recaída al recurso SUP-REP-362/2022 y sus acumulados, respecto del concepto *“modo honesto de vivir”*.

Con base en ello, es que la Sala Superior, determinó que el criterio de establecer “**la idoneidad del Registro como mecanismo**⁴¹ **que podía facilitar la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas**” había quedado sin efectos. Por lo que, se insiste, el criterio de la Sala Superior parte de un análisis valorativo de reconocer el mencionado Registro Nacional como un mecanismo de verificación a fin de encontrar las resoluciones firmes emitidas por las autoridades electorales en torno a la comisión de VPG, y la consecuente pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, pero no como un requisito legal.

Lo mismo acontece respecto de la cita que realiza el accionante de la Jurisprudencia 5/22, emitida por la Sala Superior, en su escrito de demanda, de rubro: “**INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**”, toda vez que si bien es cierto, el artículo 215, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el INE, así como para las autoridades electorales locales, también lo es, que en las tres sentencias⁴² en que se sustenta la citada jurisprudencia, aun cuando se analiza en relación a la naturaleza jurídica de los Registros, se destaca que el asunto toral de las sentencias fue en relación al cuestionamiento del momento y la autoridad, a partir de los cuales se puede tener por incumplido el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, como bien se lee del rubro de la Jurisprudencia citada; pero no partir de cuándo se tiene por incumplido el requisito de elegibilidad de no estar inscrito en los Registros de Sancionados por VPG, cuando éste se encuentra normado en una ley secundaria.

⁴¹ El subrayado es nuestro.

⁴² SUP-REC-531/2018, SUP-REC-405/2021 y SUP-RAP-138/2021 y acumulados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que no son aplicables los razonamientos mencionados por el accionante, máxime que conforme al propio criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se dijo, en el caso en particular se está en presencia de aspectos cuya regulación es diversa, atento a la libertad configurativa de cada legislador local; de ahí que sus agravios **resulten infundados**.

4. Test de proporcionalidad.

Conforme con lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el *test* de proporcionalidad de mérito y con ello analizar los restantes agravios del actor.

Sobre este aspecto, el actor sostiene que el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 10, numeral 1, fracción VI, de la LIPEECH y 13, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Candidaturas, es a todas luces desproporcional y restrictiva por no encontrarse regulado en las Constituciones Federal y Local; ya que la norma constitucional federal solo impone como requisito no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; siendo que en su caso en particular, si bien existe una sentencia que ordenó su inscripción en el Registro Nacional, en la misma no se le sancionó con la suspensión de sus derechos políticos electorales, y también que ha realizado diversas actividades que ponen de manifiesto su voluntad de cumplir con las medidas de reparación integral de garantías de no repetición.

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la limitación en el ejercicio de un derecho humano **no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad**, y para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar, entre otros aspectos, si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego y realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida.⁴³

Lo cual puede advertirse a través de la implementación de la herramienta del *test* de proporcionalidad, aplicado al caso como sigue a continuación:

El establecimiento del requisito de no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas por VPG, tiene como finalidad cumplir con los **deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer**; en tanto cumple con una función de prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; además de que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Para llegar a esta conclusión es necesario citar el marco normativo que comprende la VPG.

a) Constitucional y convencional.

⁴³ Ver jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.) de rubro: **“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO**. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Fuente: Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h, Materia(s): (Constitucional, Común), registro 2014218.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, existe el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres⁴⁴. Así, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

Al efecto, el artículo 7, incisos c) y e), de la Convención Belén do Pará, establece:

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

c) **Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer** y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

...

e) **Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo**, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes,

⁴⁴ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
(...)”

b) Nacional.

El primero de mayo de dos mil siete, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual contiene los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que son: la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Asimismo, la citada Ley define conceptos fundamentales como la violencia contra las mujeres, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres y misoginia. Así, en su artículo 52, reconoce a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el artículo 53, establece la obligación de implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer; y en diverso 54, se prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar

semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

c) Constitucional y legal local.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en el artículo 3, que el Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, y en la propia Constitución Local; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona.

Asimismo, señala la Constitución Política Local en el artículo 9, fracción XIV, que el Estado de Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a la prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia política para las mujeres en la entidad.

De igual forma, el artículo 30, segundo párrafo, del citado ordenamiento constitucional local, señala que la vida sin violencia política es paritaria para hombres y mujeres en Chiapas, independientemente de prácticas comunitarias o usos y costumbres, y que el incumplimiento de este derecho será sancionado por las leyes apropiadas.

El dos de agosto de dos mil diecisiete, mediante decreto número 203, fue Publicada en el periódico oficial del Estado, número 309 Segunda Sección, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual en su artículo 46, señala que el objeto de la citada ley, es establecer las bases para los modelos de: prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, y para promover su

desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Asimismo, en su artículo 49, fracción IX, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

d) Jurisprudencial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación⁴⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación,

⁴⁵ Corte Interamericana. Caso González y otras (campo algodonero) vs México, párrafos 450 y 451.

no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades⁴⁶.

La Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos⁴⁷.

e) Protocolos.

En el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición⁴⁸.

Por su parte, en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴⁹, prevé que la obligación de reparar integralmente el daño se encuentra en el artículo 1º constitucional y deriva de la obligación general de garantizar los derechos humanos a las personas.

El concepto de reparación integral del daño ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y que de acuerdo con la Ley General de Víctimas, la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos

⁴⁶ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

⁴⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**"

⁴⁸ Protocolo de Género, SCJN, 2015, páginas 132-133

⁴⁹ Tercera Edición 2017, pág. 72

comprende, cuando éste se acredita, las siguientes medidas: restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y que éstas últimas, buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima, no vuelva a ocurrir e implican por ejemplo, modificación, derogación o abrogación de leyes, capacitación y sensibilización del funcionariado público, investigación bajo el deber de debida diligencia, etcétera.

También se señala en dicho Protocolo que tales derechos pertenecen a todas las víctimas sin distinción ni límite alguno por condición social, ideas políticas, orientación y/o preferencia sexual, discapacidad, religión, etcétera.

Ahora bien, es cierto que el requisito regulado en la LIPEECH y en el Reglamento de Candidaturas, relativo a no estar inscrito en los Registros de Sancionados por VPG, no se encuentra previsto en las Constituciones Federal y Local; no obstante, es resultado de la libertad configurativa del legislador local; y además es una medida justificada, tal como quedó señalado al exponer con antelación la normativa vigente, en la que el legislador y las autoridades jurisdiccionales han emitido para proteger a las mujeres a una vida libre de VPG

En efecto, el requisito relativo a no estar inscrito en los Registros de Sancionados por VPG, no implica en sí mismo un trato injustificado, porque es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer; en tanto, que permite saber con exactitud quienes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.

La medida cuenta con un resultado o fin último, que es evitar que los cargos de elección popular sean ocupados por aquellas personas que han sido declaradas por la autoridad competente como violentadoras, tomando en cuenta que en la carta magna se prevé que todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en los tratados internacionales de los que forma parte nuestro país, se prevé el deber de implementar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

Es decir, la medida establecida por el legislador chiapaneco va acorde con las normas nacionales e internacionales establecidas para la protección de las mujeres en todos los ámbitos.

En este sentido, contrario a lo que aduce el accionante, su previsión no supone directamente que el servidor haya perdido el modo honesto de vivir, puesto que ese estatus lo establecen las autoridades en sus resoluciones que han causado firmeza; pues por el contrario la norma que se analiza tiene el carácter de **preventiva y correctiva**, ya que busca reducir posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía, sobre todo en las ciudadanas mujeres que la persona que ostente un cargo de elección popular no siga cometiendo actos que menoscaben los derechos político electorales de las mujeres.

La medida establecida es **necesaria**, en tanto que contribuye a la **prevención y erradicación de las prácticas de VPG**, es decir, constituye un medida apta para conducir al fin u objetivo perseguido, que es lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer; por lo que, no permitir que una persona inscrita en los Registros de Sancionados por VPG, se registre para un cargo de elección popular posibilita evitar eficazmente la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Persigue una finalidad objetiva porque constituye un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas

Con ello, la medida es adecuada y racional en tanto que **armoniza** el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que tanto reclamo existe en la sociedad; tal como lo hizo saber el propio constituyente local al aprobar mediante decreto número 044, las reformas a la Constitución Política Local, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 073, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, como lee en la exposición de motivos, como se transcribe en su literalidad:

“Por violencia política se entienden todas aquellas acciones u omisiones que restringen o vulneran el ejercicio y el goce de los derechos políticos de cualquier persona, ejercida por una autoridad, partido político o un particular, ya que no se encuentra regulada en la legislación chiapaneca, por lo que es necesario hacerlo.

El respeto por el ejercicio pleno y libre de los derechos políticos de la ciudadanía es fundamental para la construcción de un estado democrático, por lo cual se deben tomar las medidas necesarias para protegerlos y garantizarlos.

La violencia política se ejerce mayoritariamente en contra de las mujeres, que deciden por participar en la vida política de nuestra entidad, en su aspiración por ocupar espacios públicos de dirección y toma de decisiones, esto ha generado que quienes se consideran desplazados de esos espacios que tradicionalmente les correspondían desempeñar a los hombres actúen ejerciendo violencia y simulación, ello pone a las mujeres en situación de vulnerabilidad, pues se lesionan sus derechos políticos y se convierten en víctimas por discriminación y acoso sexual.



Es necesario que en la Constitución Política del Estado de Chiapas y las leyes secundarias se contemplen las garantías necesarias tendentes a proteger a las mujeres de la violencia política ejercida en su contra.

Las mujeres en Chiapas deben ejercer en igualdad de condiciones que los hombres, sus derechos políticos para elegir libremente a sus representantes, a ser dirigentes de sus partidos políticos o ser candidatas para ocupar cargos de elección popular.

El principio de igualdad entre mujeres y hombres se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos, el fin es erradicar la violencia política, ante lo cual se trabajará en la armonización legislativa de esta materia, estableciendo la regulación que permita que los derechos políticos de todas las personas sean ejercidos con libertad y en el caso de las mujeres se brinde la especial protección que sea requerida.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Don Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de sus país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Considerando que la violencia política contra las mujeres es una violencia imperante y visible en Chiapas como a nivel nacional, a pesar de todos los documentos nacionales e internacionales acordados para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, se debe dar el paso adelante prohibiendo y sancionando la violencia política específicamente contra las mujeres. En consecuencia, será menester que en el orden jurídico Estatal se armonice normativamente a fin de garantizar que la violencia política

no será permitida no por encima de las prácticas comunitarias ni de usos y costumbres, tal como también estipulan legislaciones al respecto.

(...)"

La idoneidad de la medida radica en que impedir que aquellas personas que han cometido actos de VPG, se registren a una candidatura y en su caso en ejerzan las funciones inherentes al cargo, garantizan de **forma decisiva** el respeto al principio de los derechos humanos y no discriminación que debe prevalecer en toda sociedad democrática, mediante la previsión de que el ejercicio de la función pública no se violenten los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia u otro tipo de derechos que afecten la dignidad humana de las mujeres.

El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, aun cuando una medida establezca que una persona sancionada por la autoridad competente por actos de VPG, no puede registrarse para un cargo de elección popular, ello no evita la repetición de las conductas infractoras, puesto que en alguno supuestos las personas ya están sancionadas, pero no han sido dadas de alta en los Registros de Sancionados por VPG, por lo que, no se sabe con exactitud quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.

Esto quiere decir que es *necesaria* pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. Así, el establecimiento de este requisito no produce una limitación innecesaria, sino que **privilegia la protección de los derechos de las mujeres y la obligación impuesta al Estado en el artículo 1, de la Constitución Política Federal de promover, respetar, proteger y garantizar los** derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es decir, es una medida necesaria para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia

contra las mujeres en el ámbito político electoral; es decir, que los candidatos y futuros servidores públicos, no lleven a cabo actos que puedan atentar contra los derechos de las mujeres en general, y que afecten su dignidad humana.

Ahora bien, las normas gozan de una presunción de constitucionalidad⁵⁰, ésta tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo cual, en el caso esa presunción no se advierte derrotada, sino que se fortalece con el *test* de proporcionalidad realizado, pues con él se advierte la razonabilidad de la norma, ya que ella tiene como fin proteger, en mayor medida, los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Desde esta perspectiva es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse **razonable y conforme al orden constitucional**.

De ahí lo **infundado** de sus agravios, ya que al estar acreditada la finalidad legítima y la idoneidad de la medida basta para concluir que la misma es acorde con el orden constitucional.

No obsta a lo anterior el dicho del accionante, relativo a que en el procedimiento sancionador no se le determinó como sanción la suspensión de sus derechos políticos electorales o el modo honesto de vivir, o que el único requisito que prevé la norma constitucional federal y local, es que cuente con sentencia firme por la comisión de algún delito, entre ellos, por VPG, y que al no encontrarse en ese supuesto, sí cumple con todos los requisitos de elegibilidad; ello, atendiendo a que es criterio de la Sala Superior⁵¹ que para efecto de la inscripción de una

⁵⁰ Tesis 1.ª/J. 121/2005 de rubro LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143.

⁵¹ resolver el SUP-REP-298/2022 y acumulado.

persona en el Registro Nacional de infractoras o sancionadas por VPG es suficiente con la declaración por la autoridad competente de la infracción y de la responsabilidad de una persona en su carácter de servidora pública.

Por lo tanto, si el accionante reconoce y así se encuentra acreditado en autos que fue sancionado por el IEPC, al haber cometido actos de VPG y que dicho instituto local ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Sancionados por VPG, y ello fue confirmado por la Sala Xalapa, es evidente que se ubica dentro del supuesto que prevé el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios y 13, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Candidaturas; lo cual no puede incumplir, atendiendo a que la medida impuesta por el legislador se complementa con las denominadas reformas ley 3 de 3, adoptadas tanto por el legislador federal en el artículo 38, fracción VII, de la Carta Magna, como en el local, en el artículo 23, fracción VI, de la Constitución chiapaneca.

De tal forma que, este Tribunal Electoral, advierte que para sostener que se le restringió su derecho humano a ser votado sin justificación, el actor debió expresar, en todo caso, **razones empíricas o advertir máximas de experiencia** orientadas a demostrar por qué **en el estado de Chiapas** el Constituyente local **se excedió** al exigir el requisito de no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG.

Lo anterior, debido a que tanto el análisis de idoneidad como el de necesidad, en principio, son de carácter empírico (optimización de las posibilidades fácticas) a diferencia del examen analítico que se debe hacer en el examen de proporcionalidad estricta (optimización de las posibilidades jurídicas)⁵².

⁵² Al respecto, por ejemplo, Robert Alexy ha señalado que "...el principio de proporcionalidad promueve tanto una optimización relativa a las posibilidades fácticas, como una optimización a las posibilidades jurídicas". Véase Atienza Manuel, "Entrevista a Robert Alexy. Respuestas a las preguntas de Manuel Atienza", en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, página 677. El principio de proporcionalidad equivale a aplicar reglas de argumentación y de decisión "...cuya



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone identificar algunas medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto (lo cual implica un análisis empírico).

La búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juzgador analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho fundamental que se alega vulnerado, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional⁵³.

Como se observa, si bien el actor señala que en la Constitución Federal y Local no se encuentra prevista la porción normativa cuya inaplicación solicita; **éste no justifica ni demuestra por qué en el estado de Chiapas**, no es necesaria la medida preventiva consistente en no estar inscrito en los Registros de Sancionados por VPG y por qué el marco jurídico en su conjunto es suficiente para garantizar de forma efectiva

observancia asegura mayormente la racionalidad de la argumentación y de los resultados...”, con el objeto de optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas y resolver de la manera más correcta posible un determinado caso. Véase Alexy, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, en *Derecho y razón práctica*, trad. Atienza, Manuel, Fontamara, México, 2002, página 23.

⁵³ Cfr. la tesis 1ª. CCLXX/2016 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914, de rubro “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”.

en esta entidad federativa, el registro de los aspirantes a algún cargo de elección popular, sin que deba adoptarse alguna medida adicional.

Incluso, la medida que se analiza, cumple con el principio de **proporcionalidad en sentido estricto**, identificada con la denominada "Ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro; para ello, el grado de realización del fin perseguido debe ser mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Atendiendo a ello, el requisito consistente en no estar inscrito en los Registros de Sancionados por VPG, cumple con el requisito de proporcionalidad, porque restringe la posibilidad de acceso a cargos de elección popular, a ciertas personas que se ubican en ese supuesto, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de prevención y erradicación de la violencia política hacia las mujeres, sector de la sociedad que se considera de los mas vulnerables.

En ese tenor, el amplio margen de configuración legislativa que tienen los Constituyentes locales, **incide también en el examen de necesidad y proporcionalidad** en el sentido de que debe **presumirse que la medida adoptada por el legislador local es efectiva** para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, **incluso, derechos humanos de terceros**, dentro de un **contexto social y político** determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo.

En consecuencia, al haber pasado el *test* de constitucionalidad reseñado, este órgano de impartición de justicia electoral considera que, al no ser contrario a la Constitución Federal, no se puede acoger la solicitud del promovente de inaplicar en el presente caso, el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 10, numeral 1, fracción VI, de la Ley

de Medios y 13, numeral 1, fracción VI de la LIPEECH; y como consecuencia, lo previsto en el diverso numeral 4, fracción XI, del citado artículo 13.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano jurisdiccional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG-A/016/2024**, de ocho de enero de dos mil veinticuatro, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la consideración **OCTAVA** de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable al correo electrónico señalado, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel
Arellano Córdova
Secretaria General
en funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/018/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.**-----